



# Resolución Directoral

N° 6787-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 29 de Octubre de 2018

**VISTO:** el expediente administrativo sancionador N° 1858-2013-PRODUCE/DGS, que contiene: la Resolución Directoral N° 2738-2015-PRODUCE/DGS, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 758-2015-PRODUCE/CONAS-CT, el Escrito de Registro N° 00087233-2018, el Informe Legal N° 08069-2018-PRODUCE/DS-PA-ydbejarano, de fecha 23 de octubre de 2018; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante el escrito de registro N° 00087233-2018, de fecha 17 de setiembre de 2018, la empresa **PESQUERA DACON S.A.C.**, (en adelante, la administrada) solicitó que en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en numeral 5) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se recalcule la sanción impuesta en el Procedimiento Administrativo Sancionador contenido en el Expediente N° 1858-2013-PRODUCE/DGS;

Que, en ese contexto, luego de iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador y respetar el derecho al Debido Procedimiento, se emitió la Resolución Directoral N° 2738-2015-PRODUCE/DGS, de fecha 16 de julio de 2015, sancionándose a la administrada en su calidad de poseedora al momento de los hechos de la embarcación pesquera **DAVID ALONSO** con matrícula **PL-10601-CM**, (en lo sucesivo **E/P DAVID ALONSO**) con una **MULTA** ascendente a **11.82 UIT**, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 18) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE. Asimismo, se le sancionó con una **MULTA** equivalente a **10 UIT** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, por los hechos ocurridos el día 06 de enero de 2013;

Que, mediante el escrito de Registro N° 00072622-2015, de fecha 07 de agosto de 2015, la administrada impugnó la Resolución Directoral N° 2738-2015-PRODUCE/DGS, de fecha 16 de julio de 2015;

Que, no obstante, mediante el artículo 1° de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 758-2015-PRODUCE/CONAS-CT, de fecha 04 de diciembre de 2015, se declaró **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2738-2015-PRODUCE/DGS, de fecha 16 de julio de 2015. En consecuencia, se **CONFIRMÓ** la sanción impuesta en todos sus extremos, quedando agotada la vía administrativa;



Que, conforme obra de los actuados en el presente expediente administrativo, se advierte que la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 758-2015-PRODUCE/CONAS-CT, fue materia de proceso judicial, ante el Séptimo Juzgado Contencioso Administrativo Lima (Exp. 13270-2016-0-1801-JR-CA-07) por medio del Proceso Contencioso Administrativo conforme al artículo 148° de la Constitución Política del Perú de 1993 y el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; Sin embargo, de verificado el portal web del Poder Judicial del Perú-Consulta de Expedientes Judiciales, se desprende que la administrada ha presentado desistimiento de la apelación. Bajo esa premisa, mediante Resolución N° 07, de fecha 22 de octubre de 2018, se dispuso tener **aprobado el DESISTIMIENTO DEL PROCESO, y CONCLUIDO** el mismo sin declaración sobre el fondo **ARCHIVÁNDOSE DEFINITIVAMENTE**. Por tanto, la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2738-2015-PRODUCE/DGS, quedó expedita para ser ejecutada;

Que, de otra parte, de la consulta realizada a la Oficina de Ejecución de Coactiva del Ministerio de Producción, se advierte que mediante Resolución de Procedimiento de Ejecución Coactiva de fecha 06 de setiembre de 2016, recaída en el Expediente de Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 1848-2016, se ordenó la exigibilidad de la multa;

Que, mediante el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, precisó que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador; pudiendo aplicar las sanciones establecidas en el artículo 78° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca. En ese sentido, siendo la Dirección de Sanciones - PA, el órgano encargado de aplicar las consecuencias jurídicas (sanciones administrativas) a las infracciones administrativas cometidas por los administrados, la Dirección de Sanciones - PA, es competente para aplicar la norma sancionadora más benigna, trayendo como consecuencia la modificación o eliminación de la sanción administrativa<sup>1</sup>, en concordancia con lo señalado en el Memorando N° 744-2017-PRODUCE/OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción;

Que, ahora bien, el Principio de Irretroactividad establecido en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, estipula que: **“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”**;



Que, en la misma línea, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, ha señalado que: **“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la administrada. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada e primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. Para el caso de las sanciones de multa que se encuentran en ejecución coactiva se aplica lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 246° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS”**;

Que, de la lectura de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se desprende que la retroactividad benigna aplicable en la etapa de ejecución de la sanción solo es aplicable para las sanciones de multa, mientras que el artículo 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, es abierto a todo tipo de sanciones. En ese sentido, observamos que la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, impone una condición menos favorable a los administrados, que las prevista en el artículo 5° del TUO de la LPAG, lo cual atenta con lo establecido en el numeral 245.2) del artículo 245° del TUO de la LPAG. En consecuencia, prevalece lo estipulado en el

<sup>1</sup> Vid. Consulta Jurídica N° 011-2017-JUS/DGDOJ, de fecha 9 de mayo de 2017.



# Resolución Directoral

N° 6787-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 29 de Octubre de 2018

numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, siendo la retroactividad benigna aplicable en etapa de ejecución, no solo para las resoluciones de multa, sino también para las diferentes sanciones aplicables conforme al ordenamiento pesquero;

Que, a la luz de lo expuesto, mediante la Resolución Directoral N° 2738-2015-PRODUCE/DGS, de fecha 16 de julio de 2015, se sancionó a la administrada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 18) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE, con una **MULTA** ascendente a **11.82 UIT**. Asimismo, se le sancionó con una **MULTA** equivalente a **10 UIT** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, por los hechos ocurridos el día 06 de enero de 2013;

Que, es menester señalar que, mediante el escrito de Registro N° 00087233-2018, de fecha 17 de setiembre de 2018, la administrada señala que debe actualizarse el cálculo de la multa empleando el factor del Recurso hidrobiológico conforme al año en que se cometió la infracción;



Que, al respecto, cabe señalar que a través del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, publicado en el diario oficial "El Peruano" con fecha 10 de noviembre de 2017, y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE se aprobaron los componentes de las variables, así como los correspondientes valores para el cálculo de las sanciones de multa (entre ellos el factor del recurso hidrobiológico anchoveta para consumo humano indirecto, cuyo valor es de 0.20), los cuales son plenamente aplicables para determinar las sanciones de multa en los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran en trámite, siempre y cuando estos sean más favorables para la administrada, así como para las solicitudes de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG. En ese sentido, teniendo en cuenta lo expuesto, cabe señalar que no es factible realizar el cálculo de la sanción, bajo el amparo del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, aplicando el factor de un recurso que únicamente se encontraba vigente al momento de incurrir los hechos<sup>2</sup>; por lo que, lo señalado por la administrada carece de sustento legal;

<sup>2</sup> En el presente caso, la Sanción impuesta en la Resolución Directoral N° 1755-2014-PRODUCE/DGS, se calculó teniendo en cuenta el factor del recurso anchoveta 0.10, la cual se encontraba vigente al momento de ocurrir los hechos, esto es 03 de junio de 2011.

Que, en ese contexto, el numeral 18) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE y por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, estableció como infracción: **“Manipular, impedir o distorsionar, por cualquier medio o acto, la transmisión y operatividad de los equipos del SISESAT, o privar por cualquier medio de la alimentación eléctrica externa a estos equipos instalados a bordo, de manera tal que se interrumpa o congele la transmisión de señal por un intervalo mayor de dos horas, operando fuera de puertos y fondeaderos y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca.”** Actualmente, esta prohibición, se encuentra contenida en el numeral 24) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que tipifica como infracción: **“Presentar cortes de posicionamiento satelital por un periodo mayor a una hora operando fuera de puertos y fondeaderos, siempre que la embarcación presente descarga de recursos o productos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca; o que presente mensajes de alertas técnicas graves, distorsión de señal satelital o señales de posición congelada emitidas desde los equipos del SISESAT.”** Asimismo, conforme al Código 24 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas anexo al Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se establece la sanción de **MULTA**. Por tanto, corresponde calcular esta sanción a la luz del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>3</sup>.

CÁLCULO DE LASANCIÓN DE MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
<b>M= B/P x (1 +F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B= S*factor*Q</b>	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
<b>REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN</b>			
<b>M = S*factor*Q/P x(1 + F)</b>		S: <sup>4</sup>	0.29
		Factor del recurso: <sup>5</sup>	0.20
		Q: <sup>6</sup>	29.540 t
		P: <sup>7</sup>	0.75
		F: <sup>8</sup>	80% = 0.8
<b>M = 0.29*0.2*29.540 t./0.75 *(1+0.8)</b>		<b>MULTA = 4.112 UIT</b>	



<sup>3</sup> Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables “B” y “P” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

<sup>4</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P DAVID ALONSO que es una embarcación dedicada a la extracción para el Consumo Humano Indirecto de mayor escala es 0.29, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>5</sup> El factor del recurso extraído por la E/P DAVID ALONSO, es el correspondiente a anchoveta para CHI que es de 0.20 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>6</sup> Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, siendo que en el presente caso, la E/P DAVID ALONSO descargó 29.540 t., del recurso hidrobiológico anchoveta.

<sup>7</sup> De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de Mayor escala, como la E/P DAVID ALONSO, es 0.75.

<sup>8</sup> El numeral 4) del artículo 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que: “Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%”. En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso.



# Resolución Directoral

N° 6787-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 29 de Octubre de 2018

Que, en ese sentido, al haberse recalculado la sanción en el marco de lo establecido en el Código 24 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas anexo al Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE se ha determinado que la sanción es de una **MULTA** ascendente a **4.112 UIT**, la cual resulta ser más beneficiosa respecto de la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2738-2015-PRODUCE/DGS, confirmada mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 758-2015-PRODUCE/CONAS-CT, que le impuso a los administrados una **MULTA** ascendente a **11.82 UIT**, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 18) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE, al no emitir señales de posicionamiento GPS del SISESAT por un intervalo de tiempo mayor a dos horas, en su faena de pesca realizada el día 06 de enero de 2013; en consecuencia, la aplicación retroactiva de la norma beneficia a la administrada; siendo ello así, lo solicitado se deberá declarar **PROCEDENTE**;



Que, en este punto se debe precisar que, la presente determinación no comprende la imposición de una nueva sanción, sino que es la consecuencia de la modificación o eliminación de la sanción administrativa primigenia impuesta mediante resolución administrativa, la cual se realiza en virtud de la solicitud de la administrada de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG. En tal sentido, se debe mantener vigente la Resolución Directoral N° 2738-2015-PRODUCE/DGS, de fecha 16 de julio de 2015, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución;

Que, en cuanto al numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, establecía como conducta prohibida: **“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo”**. Actualmente, esta prohibición, se encuentra contenida en el numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que tipifica como infracción, lo siguiente: **“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional.”**. Asimismo, conforme al Código 5 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas anexo al Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se establecen las sanciones de **MULTA**, **DECOMISO** del total del recurso extraído y **REDUCCION DEL LMCE o PMCE**. Por tanto, corresponde calcular estas sanciones a la luz del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las

Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>9</sup>;

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
<b>M= B/P x (1 +F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B= S*factor*Q</b>	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
<b>M = S*factor*Q/P x(1 + F)</b>	S: <sup>10</sup>	0.29	
	Factor del recurso: <sup>11</sup>	0.20	
	Q: <sup>12</sup>	29.540 t.	
	P: <sup>13</sup>	0.75	
	F: <sup>14</sup>	80% = 0.8	
M = 0.29*0.2*29.540 t./0.75 *(1+0.8)		<b>MULTA = 4.112 UIT</b>	

Que, en mérito a la sanción analizada correspondería aplicar la sanción de **MULTA** equivalente a **4.112 UIT** en aplicación del artículo 75° del RFSAPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE; el **DECOMISO** de **29.540 t.**, del recurso hidrobiológico anchoveta extraído; y, la **REDUCCION DEL LMCE o PMCE**, la cual se calcula de la siguiente manera:

Reducción del LMCE	LMCE a reducir	Resolución Directoral que aprueba LMCE
Para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondientes al armador, en una cantidad equivalente al LMCE de la embarcación infractora.	183.82 t.	015-2012-PRODUCE/DGCHI Zona Norte Centro – 2da Temporada

Que, del análisis de la sanción que contiene el Código 5 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, se advierte que la sanción a imponerse resulta ser más gravosa, respecto de la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2738-2015-PRODUCE/DGS, que le impuso una **MULTA** ascendente a **10 UIT (DIEZ UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)**; por tanto, corresponde **DECLARAR IMPROCEDENTE** en este extremo la solicitud de la administrada, toda vez que el recalcule de la sanción impuesta a la luz del nuevo Reglamento, resulta más gravosa;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización



<sup>9</sup> Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

<sup>10</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P DAVID ALONSO** es 0.29, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>11</sup> El factor del recurso extraído por la **E/P DAVID ALONSO**, es 0.20 correspondiente a anchoveta y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>12</sup> Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el presente caso es el total del recurso extraído, equivalente a 29.540 t. de anchoveta.

<sup>13</sup> De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de mayor escala es 0.75.

<sup>14</sup> El numeral 4) del artículo 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso.



# Resolución Directoral

N° 6787-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 29 de Octubre de 2018

y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y al numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia las solicitudes de retroactividad benigna sobre sanciones que se encuentran en etapa de ejecución coactiva.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR PROCEDENTE EN PARTE** la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad sobre la sanción que se encuentra en etapa de ejecución, presentada por la empresa **PESQUERA DACON S.A.C.**, con RUC N° 20545742315, mediante el escrito de registro N° 00087233-2018, de fecha 17 de setiembre de 2018, respecto a la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2738-2015-PRODUCE/DGS, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 18) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.

**ARTÍCULO 2°.- MODIFICAR** la sanción impuesta a la empresa **PESQUERA DACON S.A.C.**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 18) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE, al no emitir señales de posicionamiento GPS del SISESAT por un intervalo de tiempo mayor a dos horas, en su faena de pesca realizada el día 06 de enero de 2013, aplicando con carácter retroactivo lo siguiente:

**MULTA : DE 4.112 UIT (CUATRO CON CIENTO DOCE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

**ARTÍCULO 3°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad sobre la sanción que se encuentra en etapa de ejecución, presentada por la empresa **PESQUERA DACON S.A.C.**, mediante el escrito de registro N° 00087233-2018, de fecha 17 de setiembre de 2018, a la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2738-2015-PRODUCE/DGS, en el extremo referido a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

**ARTÍCULO 4°.- MANTENER** vigente la Resolución Directoral N° 2738-2015-PRODUCE/DGS, de fecha 16 de julio de 2015, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución Directoral.



*[Firma manuscrita]*

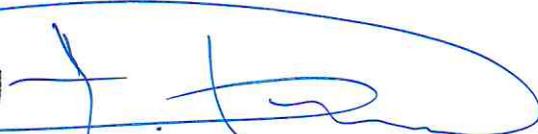
**ARTÍCULO 5°.- CONSIDERAR** que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**ARTÍCULO 6°.- ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción.

**ARTÍCULO 7°.- COMUNICAR** la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)) y **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



  
**JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS**  
Directora de la Dirección de Sanciones-PA